

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	151 DE 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00137 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de los menores YENIFER TATIANA y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, representados legalmente por su madre, CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARISTIZABAL.
Demandado	JOHAN FELIPE CUARTAS TAMAYO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar el documento base del recaudo ejecutivo que cumpla con las características necesarias para iniciar la acción ejecutiva que se pretende, pues la resolución N° 030 del 8 de septiembre de 2011, emanada de la Comisaría de Familia del Municipio del Santuario, mediante la cual fue fijada la cuota alimentaria que hoy pretende ejecutarse, carece de firma del señor LUIS ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ, desconociéndose si la misma le fue debidamente notificada al mencionado, en tanto, tampoco obra constancia en tal sentido.
2. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de señalar correctamente las cuotas alimentarias adeudadas por el señor LUIS ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ, toda vez que en el hecho quinto de la demanda señala que desde el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2013 el mencionado se ha negado a cancelar la cuota alimentaria, no obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago además por sumas de dinero correspondientes a los años 2015, 2016, 2019, 2020, 2021 y 2022. Igualmente señala en el hecho sexto que los menores estuvieron bajo la custodia y cuidados del señor LUIS ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ desde el 5 de mayo de 2016 hasta el 18 de noviembre de 2018, sin embargo, en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a todo el año 2016.
3. Subsanado el defecto anterior, deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, concretamente el monto total (sumando lo adeudado a ambos menores) por el cual pretende se libre mandamiento de pago, pues el valor indicado en letras no corresponde al plasmado en números, además al proceder con la sumatoria de cada

una de las cuotas alimentarias relacionadas como presuntamente adeudadas, arroja un monto diferente al consignado en el total.

4. Allegar todos los anexos enunciados en la demanda, puesto que se hace referencia a Resolución aclaratoria N° 27 del 1 de diciembre de 2021, misma que no fue presentada. (Artículo 82, numeral 6° del CGP y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada por la COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de los menores YENIFER TATIANA y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, representados legalmente por su madre, CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARISTIZABAL, en contra del señor JOHAN FELIPE CUARTAS TAMAYO.

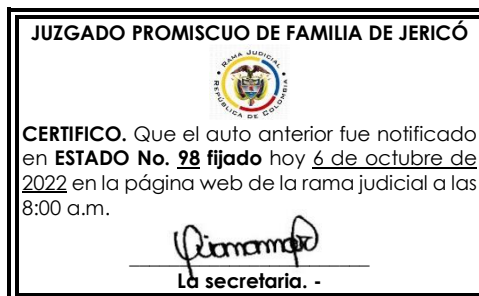
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Defensora de Familia para que actúe en interés de los menores YENIFER TATIANA y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, quienes a su vez están representados legalmente por su madre, CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARISTIZABAL.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51025b02a38fc60219cdc4c2ea847734a0770c6b4c6751ac470736b7fd6bf4f9**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>